*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el fallo de fs. 387 se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, lo que motiva la petición de fs. 391.

Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de las costas al vencido, y solo puede eximirse de esa responsabilidad —si hay mérito para ello— mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (conf. Fallos: 328:4504 y 332:2657).

Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que las costas devengadas por la cuestión resuelta a fs. 387 se impongan a la parte vencida. Notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada a fs. 387.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Pedido de aclaratoria interpuesto por **Ricardo Marcelo Pfister**, representado por la **Dra. Dora Elena Santillán** y con el patrocinio letrado del **Dr. Santiago Daniel Beraza.**